



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.  
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte  
Alumna de ASPRODEGUA.*

## DERECHO CIVIL III

ELABORADO POR: ANDREA CAROLINA LÓPEZ DUARTE

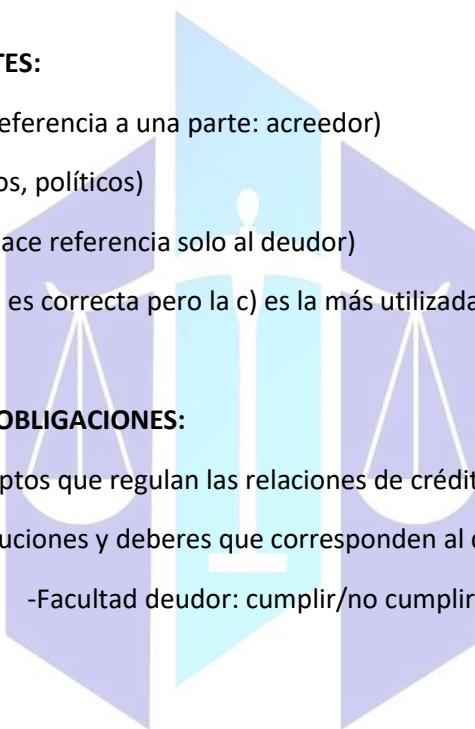
### EL PROBLEMA DE LA DENOMINACIÓN DEL DERECHO DE OBLIGACIONES

- 1) Acreedor (titular del crédito) -----→ Deudor (persona que debe cumplir la obligación).

#### DENOMINACIONES EXISTENTES:

- a) Derecho de crédito (hace referencia a una parte: acreedor)
- b) Derecho personal (cívicos, políticos)
- c) Derecho de obligaciones (hace referencia solo al deudor)

¿Cuál es la correcta? Ninguna es correcta pero la c) es la más utilizada.



#### CONCEPTO DE DERECHO DE OBLIGACIONES:

-**Objetivo:** Conjunto de preceptos que regulan las relaciones de crédito (libro V CC)

-**Subjetivo:** Conjunto de atribuciones y deberes que corresponden al deudor y al acreedor.

-Facultad acreedor: exigir

-Facultad deudor: cumplir/no cumplir

#### EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DERECHO DE OBLIGACIONES:

**ASPRODEGUA**

**1. Época Primigenia:** Fue ritualista y personalista (Roma, cumplir reto o liturgia para las obligaciones).

-Si no se observa el rito el contrato es nulo. Era personalista pues si el deudor incumplía se sometía a tormentos y sanciones personales (ser esclavo, castigos, etc).

**2. Época Clásica:** El cristianismo y el patrimonialismo. Surge la no prisión por deudas. Doctrina de Jesús fue patrimonialista, no se afecta a la persona sino a su patrimonio. Se introdujo cambio sensible del personalismo al patrimonialismo.



4772-3920



asprodeguia



Asprodeguia



Asprodeguia\_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.  
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte  
Alumna de ASPRODEGUA.*

**3. Edad Media:** El derecho canónico y el consensualismo (la palabra empeñada y la buena fe): Religión católica, derecho canónico (fue el derecho común), se generó el consensualismo (acordar o ponerse de acuerdo: incitar a cumplir con palabra empeñada y la buena fe). Se garantizaba el pago (Ej. Hipoteca). (Se acuñó la “pacta sunt servanda” para enfatizar que los pactos deben ser cumplidos, se reconoce el derecho a dar por terminado el contrato ante el incumplimiento de la otra parte y surge la nulidad de convenciones).

**4. Siglos XII Y XIII:** Los glosadores y post-glosadores, la fusión del Derecho Romano con el Germánico y el Canónico.

Glosaban (comentar al margen) los textos, su aporte principal fue la fusión de derechos.

(Siglo XIX: intervencionismo estatal necesaria para reaccionar contra el liberalismo, se crea ruptura a la libertad con contratos de adhesión).

**5. Época actual:** Sentido social. No preservan intereses particulares, sino se vela por el sentido social.

#### **EL PLAN DEL DERECHO CIVIL**

#### **EL PLAN ROMANO-FRANCÉS Y EL PLAN ALEMÁN**

**¿QUÉ SIGNIFICA LA PALABRA PLAN?** Significa proyecto, idea, propósito. En derecho civil alude al proyecto de materias que deben estudiarse. Al ordenamiento de los contenidos del Derecho Civil.

#### **EL PLAN ROMANO-FRANCÉS -> JUSTINIANO – TRIBONIANO – “EL CORPUS JURIS CIVITE”:**

a) **El Codex:** (Compilación de 3 códigos):

-Código Hermogeniano

-Código Teodosinano

-Código Gregoriano

>Contenía las “constituciones imperiales” (órdenes/mandatos ejecutivos de los emperadores que se convertían en ley) (EJ. CC, CSJ, Decreto-ley: Constituciones imperiales).



4772-3920



asprodeguia



Asprodeguia



Asprodeguia\_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av. 5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.  
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte  
Alumna de ASPRODEGUA.*

**b) Digesto o pandectas:** Contenía la jurisprudencia (reflexiones jurídicas con fuerza de ley: CC: 3 sentencias iguales).

c) **Las institutas:** Enseñanza del derecho (obra de Gayo destinada a la enseñanza del derecho).

#### d) **Las novelas:** Aporte del propio Justiniano

**Plan romano comprende 3 capítulos: a) Personas**

b) Cosas

### c) Acciones

## PLAN ALEMÁN -> SAVIGNY (1900):

## a) Parte General Sucesiones

## b) Derechos Reales

c) Obligaciones d) Familia

e)

COMPILAR (O RECOPILAR) Y CODIFICAR LOS CÓDIGOS CIVILES DE GUATEMALA: 1877-1933-1963

**Compilar:** Reunir leyes de distinta naturaleza de forma (reunir elementos similares de forma cronológica).

**Codificar:** Sistematizar una legislación en base a criterios científicos (1926 modifica Libro I). La Codificación surgió con la Revolución Liberal.

## OBLIGACIÓN:

Del latín *ob* y *ligare* -> ligadura, nexo, sujeción.

-“Es el vínculo de derecho por el que somos constreñidos con la necesidad de pagar alguna cosa según las leyes de nuestra ciudad (Florentino).

-“La substancia de la obligación no consiste en que se haga nuestra una cosa corpórea o una servidumbre, sino en que se constriña a otro a hacernos o prestarnos una cosa” –Paulo

- “Es un vínculo jurídico por el que somos constreñidos a dar, hacer o prestar alguna cosa” (Código de Napoléon).

Las obligaciones morales, sociales (no coercibles) y jurídicas (si se incumple hay sanción).



4772-3920



asprodeguia



## Asprodeguá



Asprodeguá



[asprodeguapublica@gmail.com](mailto:asprodeguapublica@gmail.com)



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.  
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte  
Alumna de ASPRODEGUA.*

➔ El deber jurídico (general, especial) → Deber jurídico especial de prestación.

#### **CARACTERES DEL DERECHO DE OBLIGACIONES:**

- a) Aceptación del sentido objetivo y patrimonial de la prestación (ya no es personal)
- b) Atenuación del principio de responsabilidad patrimonial universal [incumplimiento no implica la persecución de la totalidad de sus bienes].
- c) Crisis del principio de autonomía de la voluntad [legislador no debía intervenir en relaciones de los contratantes, el individuo puede obligarse como bien le parezca, normas son supletorias para facilitar el comercio que descansa en la voluntad de las partes].
  - El contrato es ley entre las partes
  - Las partes contratan en igualdad y libertad
  - El contrato no afecta a terceros
- d) Revisionismo contractual (el contrato debía cumplirse pero pasaba por algo que muchas veces el incumplimiento se genera por casos fortuitos o falta de previsión así que surge la necesidad de que el contrato pueda ser revisado en esas condiciones).
- e) Modificación del principio de culpabilidad (subjetivo, objetivo, responsable del incumplimiento lo propicia). [La culpa subjetiva se refiere a que una persona es responsable de un daño cuando existe un nexo entre él y la actividad no debe ser causada sino se aprovecha lo que genera el daño].
- f) Tendencia a la unidad legislativa (Unificar parte de la legislación propia, D. real: poder inmediato y directo que se ejerce sobre un bien). [Que el derecho de obligaciones sea igual en todas las latitudes].

#### **CARACTERÍSTICAS DE LA OBLIGACIÓN:**

1. Es un vínculo de Derecho: Las obligaciones jurídicas, a diferencia de las naturales, morales y sociales, van acompañadas de medidas coactivas. (Naturales: juegos de azar y apuestas, no son coercibles).
2. Es una relación personal, el acreedor no tiene poder alguno sobre el patrimonio del deudor. Solo puede invadirlo en caso de incumplimiento.
3. La obligación es de naturaleza pecuniaria.

#### **NATURALEZA JURÍDICA DE LA OBLIGACIÓN:**



4772-3920



asprodeguia



Asprodeguia



Asprodeguia\_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.  
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte  
Alumna de ASPRODEGUA.*

- 1. Teoría clásica o subjetiva (Savigny):** "El acreedor tiene potestad sobre un solo acto de conducta del deudor, que es la prestación". (La voluntad del acreedor es el elemento dominante y la del deudor es el elemento sometido). (No fundada).
- 2. Teoría de la voluntad objetiva o patrimonial (Brinz y Cornelutti):** "La obligación es el derecho del acreedor sobre el patrimonio del deudor". (No aceptada porque no puede existir relación sobre patrimonios).

- 3. Teoría del débito y la responsabilidad:** "En la obligación hay 2 relaciones:
  - El débito que es el deber del deudor de realizar la prestación.
  - La responsabilidad que es el derecho del acreedor de dirigirse al patrimonio del deudor en caso de incumplimiento.

Según este criterio, puede existir débito sin responsabilidad limitada y responsabilidad sin débito (obligaciones naturales (ilícitos)). [Afirma que las tesis precedentes son inexactas por unilaterales ya que sitúan la obligación en una sola relación y existen dos. Crítica: Hace inexplicable algunas relaciones como débito sin responsabilidad en obligaciones naturales).

- 4. Teoría integracionista [del personal y patrimonial]:** Resume en un concepto unitario los 2 elementos, ambos son necesarios para formular el concepto de obligación y ambos están unidos sin poderse separar. [Es la más acertada].

# ASPRODEGUA

**ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN:** objetivos, subjetivos, formales

En todo vínculo jurídico incurren por lo menos 3 elementos.

- SUBJETIVAS O PERSONALES:** [Concurren al menos 2 personas físicas]

Acreedor y Deudor -> Concurso partes fiunt: varios acreedores o deudores. Denominación en latín para referirse a la posibilidad de que haya varios deudores o acreedores a la vez.



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua\_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.  
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte  
Alumna de ASPRODEGUA.*

La indeterminación: (ej. Herencia, sucesión, recompensa).

- a) Del acreedor: exige el cumplimiento de prestación.
- b) Del deudor: cumple la obligación.

#### **B) ELEMENTOS OBJETIVOS O REALES:**

- 1) Posible ->la imposibilidad-> -Originaria y sobrevenida (acece después de constituirse la relación)
  - Física (o de hecho ej: causas naturales, obligar a entregar algo destruido) y jurídica (conforme a las normas permitidas, ej: algo que no está en comercio).
    - Total o parcial [Si afecta a toda la prestación o solo a una parte]
    - Absoluta [cumplimiento de la obligación es imposible para todos] y relativa [imposible para ciertas personas] (Art. 88: Impedimento absoluto para matrimonio, CC)
2. Lícito: debe estar de acuerdo con la ley. (Si es ilícita será nula)
  - [si es indeterminada, acreedor no tendría qué exigir y deudor nada que pagar]
3. Determinado: determinación inicial (al inicio, se determina antes) y posterior (posteriori, se determina después).
4. Valorable en dinero: [debe tener carácter pecuniario ya que en incumplimiento deudor invade patrimonio afectando bienes que equivalgan a la cantidad adeudada].

**C) FORMAL O VÍNCULO JURÍDICO:** Requisitos que se deben cumplir. Observancia de los requisitos establecidos en la ley para que los efectos se produzcan. [Unifica al acreedor y deudor y el nexo que los vincula].

#### **D) LA CAUSA ¿EXISTE?**

1. Elemento subjetivo -> El acreedor y deudor -Capacidad



4772-3920



asprodeguia



Asprodeguia



Asprodeguia\_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av. 5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.





*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.  
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte  
Alumna de ASPRODEGUA.*

- b) Laurent: la causa es inexistente
- c) Planiol: debe haber causa y luego efecto. En la causa mencionada, ambas se dan al mismo tiempo.

**5. Las jornadas de Tolosa-Josserand y Maury:** Existe en contratos bilaterales, animus donandi es un móvil intrínseco (motivación de la persona, la causa no es el animus donandi sino los fines que lo propician) en los contratos reales la causa son los móviles.

La causa en nuestra legislación ¿existe?: Guatemala no está la causa, el código no es causalista (Art. 1251) pero se reconoce la causa de forma tácita o “sobreentendida”. (Art. 1535: Resolución se da cuando una de las partes incumplen: reconoce la causa).

#### FUENTES DE LAS OBLIGACIONES

**Fuente** -> Manantial -> Origen -> Principio -> Génesis

“Son los sucesos que, al producirse, generan el vínculo obligacional”.

#### CLASIFICACIÓN: -> Gayo:

a) El contrato y el delito (primero creyó que eran dos).

b) El contrato y el cuasicontrato

-El delito y el cuasidelito

c) Variae causarum figure (varias figuras que originan la obligación).

**Clasificación unilateral o monista:** la voluntad humana o la ley. [Existe una sola fuente de obligaciones que es la ley]

**Clasificación bipartidistas o dualistas:** la ley y el contrato.



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua\_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.  
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte  
Alumna de ASPRODEGUA.*

### **Clasificación de contenido amplio: (actual)**

a-El contrato (Arto. 1517): Es el acuerdo de voluntades (es por excelencia la fuente para crear obligaciones) [Hay contrato cuando 2 o más personas convienen en crear, modificar o extinguir una obligación].

b-Los hechos ilícitos son convenio: Actitudes, conductas, aunque no haya acuerdo se generan obligaciones.

**-Gestión de negocios:** Persona que se hace cargo de los negocios de otra persona por solidaridad. (1605: el que sin convenio se encarga voluntariamente de los negocios de otro, está obligado a dirigirlos y manejárselos útilmente y en provecho del dueño, cesa cuando el interesado se persone). [Aquí no hay mandato].

**Gestión y mandato:** Contrato de representación donde una persona faculta a otra para obrar en su nombre (otorga su representación).

**-Enriquecimiento sin causa** (1616: la persona que sin causa legítima se enriquece con perjuicio de otra, está obligada a indemnizarla en la medida de su enriquecimiento indebido).

**-Declaración unilateral de voluntad** (1629: la persona que ofrezca al público objetos en determinado precio, queda obligada a sostener su ofrecimiento).

-Promesa de recompensa

-Oferta al público

-Títulos al portador

**-Oferta al público:** Ofrecer objetos a determinado precio, tiene obligación de sostenerla (1629)

**-Promesa de recompensa:** Oferta de remunerar por un hecho en medios de difusión (1630)

**-Títulos al portador:** Los que no están expedidos a favor de persona determinada aunque no contenga la cláusula (38).



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua\_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.  
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte  
Alumna de ASPRODEGUA.*

c- Hechos y actos ilícitos: Quien cause daño o perjuicio a otra, intencionalmente o por descuido, debe repararlo, salvo que fuera por culpa de la víctima (1645: toda persona que cause daño o perjuicio a otra, sea intencionalmente, por descuido o imprudencia, está obligada a repararlo, salvo que demuestre que el daño o perjuicio se produjo por culpa o negligencia, inexcusable de la víctima).

Supuestos:

- a) Accidente de trabajo: Responsable son los patronos a menos que medie culpa del trabajador
- b) Medios de transporte: Empresas o dueño son solidariamente responsables con quien cause el perjuicio aunque no sea trabajador de dicha empresa.
- c) Abuso del derecho: Exceso y mala fe en el ejercicio de un derecho abstención del mismo, que cause daños o perjuicios a personas o propiedades, titular debe indemnizarlos.
- d) Lesiones corporales: víctima tiene derecho al reembolso de los gastos de curación y al pago de los daños o perjuicios que resulten de su incapacidad corporal, parcial o total para el trabajo).
- e) Difamación: La reparación se determina en proporción al daño moral y perjuicios.
- f) Menores de edad: pero mayor de 15 años, incapaz con lucidez son responsables de los daños que ocasionen. En los otros casos son responsables los padres, tutores o guardadores.
- g) Establecimientos de enseñanza y jefes de taller: responsables por daños y perjuicios que causen los alumnos o aprendices menores de 15 años bajo su autoridad o vigilancia.
- h) Responsabilidad de los patronos: Responden por daños que causen sus empleados.
- i) Personas jurídicas: responsables por daños o perjuicios que causen sus representantes legales.
- j) Estado y municipalidades: Responsables de daños causados por funcionarios o empleados. Responsabilidad subsidiaria cuando el funcionario o empleado no tenga bienes o sean insuficientes para responder por el daño.
- k) Apremio y prisión ilegal: Solidariamente responsables quien lo origina y quien lo ordena.
- l) Profesionales: Responsable por daños que cause por ignorancia o negligencia inexcusables o divulgación de secretos que conozca por su profesión.
- m) Dueños de animales: Responsable por daños que causa, aunque se le hubiera escapado o extraviado sin culpa. Se exceptúa que el animal sea provocado por 3ro y sobre él cae la responsabilidad.



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua\_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.  
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte  
Alumna de ASPRODEGUA.*

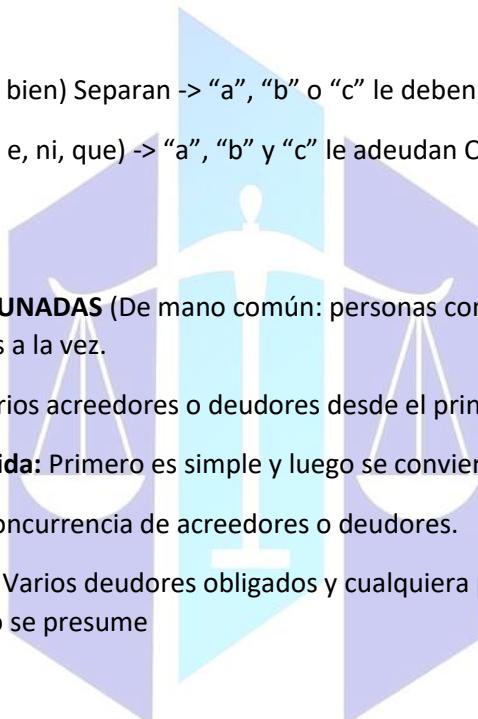
- n) Propietarios de edificios: Amenaza de daño proveniente de edificio o instalaciones puede exigir al propietario tomar medidas necesarias para evitar el peligro.

#### **TIPOLOGÍA OBLIGACIONAL (TAXONOMÍA O TIPIFICACIÓN):**

1. **En atención al sujeto** -> Simples (un acreedor, un deudor) y de sujeto múltiple, complejas o plurales (varios acreedores, varios deudores, o ambos de las dos partes)

2. **Disyuntivas:** (o, u, ora, ya, bien) Separan -> "a", "b" o "c" le deben Q1000 a "D".

**Conjuntivas o copulativas** (y, e, ni, que) -> "a", "b" y "c" le adeudan Q1000 a "D". (Unen elementos).



3. **OBLIGACIONES MANCOMUNADAS** (De mano común: personas con los mismos intereses): varios acreedores o deudores a la vez.

- a) **Mancomunidad inicial:** varios acreedores o deudores desde el principio  
b) **Mancomunidad sobrevenida:** Primero es simple y luego se convierte en múltiple (ej: herencia)  
c) **Mancomunidad simple:** Concurrencia de acreedores o deudores.  
d) **Mancomunidad solidaria:** Varios deudores obligados y cualquiera puede cubrir el total al deudor. Debe ser expresa, no se presume

#### **4. OBLIGACIONES MANCOMUNADAS SIMPLES:**

# ASPRODEGUA

ACTIVA	Q900.00	PASIVA
O Q300		O Q300
O Q300	O	O Q300
O Q300		O Q300
Acreedores	Deudor	Deudores



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua\_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.  
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte  
Alumna de ASPRODEGUA.*

**Definición:** Por la simple mancomunidad no queda obligado cada uno de los deudores a cumplir íntegramente la obligación, ni tiene derecho cada uno de los acreedores para exigir el total cumplimiento de la misma. En este caso, el crédito o la deuda se consideran divididos en tantas partes como acreedores o deudores haya, y cada parte constituye una deuda o un crédito separados. (Art. 1348)

#### **Características:**

- Pluralidad de sujetos
- Unidad de prestación (formal, no material) (no hay porque se divide)
- El objeto de la obligación es divisible

#### **Efectos:**

- No obligación a cumplir íntegramente, acreedor no puede exigir el cumplimiento total
- Actos de un acreedor, dirigido contra un deudor no aprovecha ni perjudica a los demás.
- Mora o culpa de un deudor no afecta a los demás.
- Prescripción de la obligación se interrumpe a todos los deudores debe citarse a todos ellos.
- [Cada acreedor no puede reclamar más que su parte en el crédito]
- [Cada deudor no debe prestar más que su parte de la deuda]
- La insolvencia de uno de los deudores no obliga a los demás a pagar su parte. La cuota del insolvente no agrava a los demás.

# ASPRODEGUA

#### **5. MANCOMUNIDAD SOLIDARIA:**

**¿Cuándo existe?** Art. 1352: La obligación mancomunada es solidaria cuando varios deudores están obligados a una misma cosa, de manera que todos o cualquiera de ellos pueden ser constreñidos al cumplimiento total de la obligación, y el pago hecho por uno solo libera a los demás; y es solidaria respecto a los acreedores cuando cualquiera de ellos tiene el derecho de exigir la totalidad del crédito, y el pago hecho a uno de ellos libera al deudor.

Activa: \_\_\_\_\_ Pasiva: \_\_\_\_\_ Mixta: \_\_\_\_\_



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



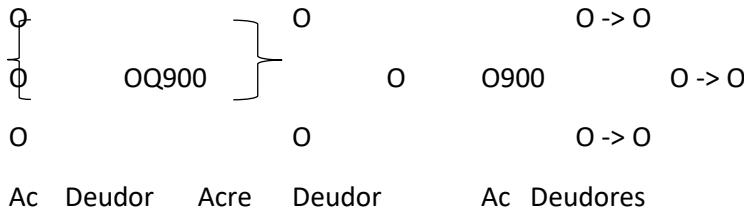
Asprodegua\_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.  
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte  
Alumna de ASPRODEGUA.*



#### **Características:**

1. Pluralidad de sujetos
2. Unidad de prestación
3. Pluralidad de vínculos

#### **Fuentes de las obligaciones mancomunadas solidarias:**

-El contrato      -El testamento      -La ley

#### **Efectos:**

##### -Entre acreedores y deudores (1353-1354):

-La solidaridad no se presume, debe ser expresa por convenio de las partes o por ley. La solidaridad expresa podrá pactarse aunque los acreedores o deudores no se obliguen del mismo modo, ni por plazos, ni condiciones iguales.

-Cada acreedor o deudor solidario puede hacer todo lo que sea útil a los demás, pero no lo que les sea perjudicial. La acción ejercitada contra cualquiera de los deudores solidarios perjudica a todos ellos.

##### -Efectos externos (1355, 1357, 1358, 1359, 1360, 361, 1362, 1363, 1364, 1365, 1366):

-Deudor podrá hacer el pago a cualquiera de los acreedores solidarios, pero si hubiere sido demandado por alguno de ellos, a este hará el pago con notificación de los demás interesados.

-Acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios o contra todos ellos simultáneamente. La reclamación entablada contra uno no será obstáculo para que dirijan las demás mientras la obligación no esté satisfecha.



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua\_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.  
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte  
Alumna de ASPRODEGUA.*

-El pago total por uno de los deudores solidarios extingue la obligación. El deudor que hizo el pago total puede reclamar de sus codeudores la parte que a cada uno de ellos corresponde en la obligación, con los intereses respectivos y gastos necesarios.

-Si uno de los deudores solidarios resulta insolvente, la parte que le corresponde en la obligación se distribuirá entre los codeudores solventes y el que hizo el pago.

-El deudor podrá utilizar contra el acreedor todas las excepciones que le sean personales, originen de la obligación y comunes a codeudores. Quien no opone prescripción pierde derecho de repetir contra los demás.

-Cualquier acto que interrumpa la prescripción de un acreedor o contra deudor, aprovecha o perjudica a los restantes, siempre que el tiempo corra del mismo modo para todos. Acreedor solo podrá a exigir a los deudores cuyas obligaciones no hayan prescrito el valor que corresponda.

-Si el acreedor de un deudor solo exige de él la parte que le corresponde, no se entenderá interrumpida la prescripción respecto a los demás.

-Sentencia condenatoria obtenida por un acreedor contra el deudor común aprovecha a los otros. La absolución del deudor aprovecha contra todos los acreedores, a menos que haya sido fundada en una causa personal.

-Novación (sustitución de obligación por otra anulando la primera) hecha por el acreedor con un deudor libera a los codeudores. Si acreedor exige adhesión de codeudores y se rehúsan, el crédito subsiste.

-Novación hecha entre un acreedor y deudor común, solo afecta la parte del acreedor que la celebró.

-Pago parcial aceptado por el acreedor quita remisión a un deudor y no altera sus derechos por el resto de la deuda, ni de los deudores entre sí.

#### **Extinción:**

-Muerte de un deudor (1372: Cada uno de los sucesores de un deudor solidario estará obligado a pagar la cuota que le corresponde en proporción a su haber hereditario, salvo que la obligación sea indivisible; pero todos los sucesores serán considerados en conjunto como un solo deudor solidario, con relación a los otros deudores.

-Renuncia del acreedor (1367: Si uno de los acreedores solidarios libera solamente a un deudor, ese hecho no altera los derechos de los demás acreedores ni las obligaciones con los demás deudores por el resto de la obligación.



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua\_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.  
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte  
Alumna de ASPRODEGUA.*

## CLASIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES EN ATENCIÓN A SU OBJETO

**1. PRESTACIÓN:** Conducta de: Dar o hacer -> obligaciones positivas

No dar o no hacer -> obligaciones negativas

**2. OBLIGACIONES POSITIVAS DE DAR:** Son las que tienen por objeto la entrega de una cosa mueble o inmueble con el fin de transmitir la propiedad o constituir un derecho real sobre la misma, transferir el uso solamente o la tenencia de ella o restituirla a su dueño.

### 3. LAS OBLIGACIONES POSITIVAS DE DAR PUEDEN SER DE 5 CLASES:

- a) Traslativas de dominio (transfieren la propiedad)
- b) Constitutivas de un derecho real (Obligaciones surgidas de los derechos reales de mero goce y garantía)
- c) Traslativas de uso (ej. Contrato de arrendamiento (uso y goce de una cosa por cierto tiempo pagando precio).
- d) Restitutivas de cosa ajena (Ej. Obligación de contrato de depósito (recibir para su guarda y conservación, devolverla cuando la pida el depositante, persona a cuyo favor se hizo o lo ordene el juez)).
- e) Pago de cosa debida (Ej. Obligación del patrono respecto al trabajador que presta sus servicios y consiste en el pago de salario o de obligaciones generadas por contrato de comodato (persona entrega a otra gratuitamente bien mueble no fungible para que se sirva de él y lo devuelva)).

## TEORÍA DE LOS RIESGOS Y TEORÍA DEL SANEAMIENTO

### TEORÍA DE LOS RIESGOS:

{ Emptio -> Pago (precio inmodificable, **comprador corre el riesgo**)

>**Sistema romano -> Compraventa**      Venditio -> Entrega

>**Sistema germánico:** el que tenía el bien corría el riesgo.

>**Nuestra legislación:** Riesgo lo corre quien tiene el bien.



4772-3920



asprodeguia



Asprodeguia



Asprodeguia\_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.  
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte  
Alumna de ASPRODEGUA.*

(Art. 1320. La obligación de dar cosa determinada comprende su entrega y la de sus accesorios y pertenencias, así como los frutos que produzca desde que se perfecciona el convenio. El deudor es responsable, asimismo, de su conservación, hasta que verifique la entrega).

(Art. 1331: La pérdida o deterioro de la cosa objeto de la obligación, antes de la entrega, se regirá por las reglas siguientes:

1. Si se pierde sin culpa del deudor, la obligación quedará sin efecto y se devolverá lo que se hubiere recibido por cuenta del convenio;
2. Si la pérdida fue por culpa del deudor, éste responderá al acreedor por el valor de la cosa y los daños y perjuicios;
3. Si la cosa se deteriora sin culpa del deudor, el acreedor podrá rescindir el convenio o recibir la cosa en el estado en que se encuentre, con indemnización de daños y perjuicios en ambos casos, o disminución proporcional del precio si lo hubiere).

#### **4. EFECTOS:**

**-Del lado del acreedor:** Exigir

**-Del lado del deudor:** Entregar (Responsable de la conservación del bien)

(Art. 1320: Entrega de la cosa y sus accesorios así como los frutos que produzca).

#### **LA TEORÍA DEL SANEAMIENTO:**

**1. Obligaciones de dar:** Garantía (si no funciona bien) de útil y pacífica posesión

Saneamiento: Es la garantía que quien transmite la utilidad debe ofrecer para la útil y pacífica posesión.

a) Por evicción

b) Por vicios ocultos (ej. Objeto no sirve por vicios ocultos)

**2. Saneamiento por evicción:** Invincere (vencer en juicio (sentencia firme))

2.1 ¿Cuándo procede? Art. 1548. Tendrá lugar la evicción cuando se prive al adquiriente, por sentencia firme en virtud de un derecho anterior a la enajenación, de todo o parte de la cosa adquirida.



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua\_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.  
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte  
Alumna de ASPRODEGUA.*

**\*\*Requisitos:** Procede este tipo de saneamiento cuando:

1. El adquiriente pierde total o parcialmente el bien adquirido. Por eso el saneamiento puede ser parcial o total.
2. El adquiriente es privado del bien en virtud de sentencia firme.
3. El derecho del evincente es anterior a la transmisión: es decir debe preceder a la enajenación.
4. No existe pacto de renuncia expresa. El saneamiento es un elemento natural del negocio jurídico, esto es, resulta consustancial al mismo. Sin embargo, las partes pueden renunciar al mismo. (si renuncian no será válida si hubiere mediado mala fe por parte del enajenante).

## 2.2 Efectos:

>**Totales** (Art. 1553-1554). 1553. El precio que el enajenante está obligado a sanear, es el que tenga la cosa al tiempo de perderla el adquirente, pero si fuere menor del que tenía al adquirirla y el enajenante hubiere procedido de mala fe, podrá exigirse el precio que tenía la cosa al tiempo de la enajenación.

1554. Realizada la evicción, tendrá derecho el adquirente a exigir del enajenante, además de la restitución del precio, lo siguiente:

1. Los frutos que haya sido obligado a restituir;
2. El pago de las mejoras necesarias y útiles que hubiere hecho el adquirente, y los gastos de conservación de la cosa;
3. Los gastos del juicio que haya motivado la evicción y, en su caso, los del procedimiento seguido con el obligado al saneamiento; y
4. Los gastos e impuestos del contrato que haya satisfecho.

>**Parciales** (1555-1556-1546). 1555. Si el juicio terminare por sentencia absolutoria en favor del adquiriente, no estará obligado, el que enajenó, a indemnizarle los perjuicios y gastos que el proceso le hubiere causado, sino en cuando fuere imputable al hecho o culpa del enajenante.

1556. Si se perdiera solamente una parte de la cosa, el precio que debe sanearse será el de la parte perdida (fijado en relación a su importancia o en proporción al precio total).

1546. El adquiriente puede pedir la rescisión del contrato en lugar del saneamiento (si solo hubiere perdido una parte de la cosa, siempre que esta parte fuere de tal importancia con respecto al todo, que sin ella no la habría adquirido).



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua\_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.  
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte  
Alumna de ASPRODEGUA.*

**2.3 ¿Cuándo se pierde este derecho?** 1558. El adquiriente pierde el derecho, en los casos siguientes:

1. Si se omite hacer cita de evicción al enajenante;
2. Cuando sin consentimiento del enajenante, transige, desiste del juicio o lo somete a juicio de árbitros.
3. Si habiéndose hecho cargo de la defensa la descuida, se deja condenar por rebeldía o abandona el juicio.
4. Si no hace uso de los recursos legales contra las resoluciones que afectan directamente al negocio principal.
5. Si a sabiendas no opone la excepción de prescripción.
6. Si no emplea en la defensa los documentos que le haya suministrado el enajenante.
7. Si comete dolo en el juicio en que fue vencido, o se prueba colusión entre él y el demandante.
8. Si a sabiendas adquirió cosa ajena o litigiosa.

### **3. Saneamiento por vicios ocultos:**

- \*Requisitos:
1. Que la cosa adolezca de un defecto o vicio oculto.
  2. Que el vicio sea grave (1559)
  3. Que el vicio sea encubierto u oculto (no debe ser manifiesto)
  4. Vicio sea preexistente a la enajenación.
  5. Que no se haya renunciado al saneamiento por vicios ocultos.

**ASPRODEGUA**

**3.1 ¿Cuándo procede y cuándo no procede?** 1559. El enajenante está obligado al saneamiento por los vicios o defectos ocultos de la cosa enajenada que la hagan impropia o inútil para el uso a que se la destine, o que disminuya este uso de tal modo que, de haberlos conocido el adquiriente, no hubiera aceptado la cosa o el precio convenido.

1560. El enajenante no es responsable de los defectos o vicios manifiestos o que está a la vista, ni tampoco de los que no lo están si el adquiriente, por razón de su oficio o profesión, debe fácilmente conocerlos, salvo el caso de que el enajenante haya declarado que la cosa la entregaba sin ningún defecto.



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua\_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.  
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte  
Alumna de ASPRODEGUA.*

### **3.2 Clases de saneamiento por vicios ocultos:**

#### **>3.2.1 En relación a la cosa en general:**

-Acción redhibitoria: Rescinde el contrato

-Acción estimatoria: Restituir, disminuir, deducir el precio. Se le devuelta el precio que la cosa vale menos.

#### **3.2.2 En relación a los animales: Saneamiento por los 2.**

(1566. En la adquisición de un tiro, yunta o pareja de animales, o juego de otras cosas, se presume que el adquirente no habría aceptado una sola de ellas ni adquirido el juego incompleto aunque se hubiere señalado precio separado a cada uno de los animales o cosas que lo componen.

1567. Si el animal que se enajena muere dentro de los siete días siguientes a la entrega, procederá al saneamiento si el adquirente probare que la muerte se debió a enfermedad o causa anterior a la enajenación o a la entrega si ésta, no fuere simultánea con la enajenación.

1568. No serán objeto de contrato los ganados y animales que padecan enfermedades contagiosas. Cualquier contrato que se hiciere respecto de ellos será nulo (también será nulo el contrato de enajenación de los ganados y animales, si, expresándose en el mismo contrato el servicio o uso para que se adquieran, resultaren inútiles para prestarlo).

No procede: 1569. El saneamiento por los vicios ocultos de los animales y ganados no tendrá lugar en las ventas hechas en feria, ni en la de caballerías enajenadas como de desecho, salvo el caso previsto en la primera parte del artículo anterior).

**3.2.3 En relación a los inmuebles.** 1570. Si la cosa enajenada fuere inmueble y resultare gravado con servidumbres no aparentes de las que no se dio noticia al adquirente al tiempo de contratar, puede éste ejercitar la acción de reducción del precio, si no prefiere la redhibición; pero deberá intentar aquélla dentro de tres meses contados desde el día en que tenga conocimiento de la servidumbre.

#### **3.2.3 Prescripción: 6 meses**

(1572. La acción redhibitoria o la estimatoria deben deducirse dentro de los seis meses siguientes a la entrega de la cosa. Las mismas acciones, por los vicios ocultos de los animales, deberán ejercitarse dentro de quince días de la fecha de su entrega al adquirente.

1573. La acción redhibitoria excluye a la estimatoria, y viceversa; intentada una de ellas, el adquirente queda privado de la otra).



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua\_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.  
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte  
Alumna de ASPRODEGUA.*

## **LAS OBLIGACIONES POSITIVAS DE HACER**

En este caso la prestación consiste en una actividad que el deudor realiza en beneficio del acreedor.

### **DIFERENCIAS:**

#### **Obligaciones de dar:**

1. El acreedor obtiene provecho del bien. actividad del deudor.
2. La actividad del deudor es substituible (bienes) (Objetiva o subjetiva)
3. Existe el cumplimiento forzoso pago de daños y

#### **Obligaciones de hacer:**

1. El acreedor obtiene provecho de la actividad del deudor e insustituible
2. La actividad del deudor e insustituible
3. No existe el cumplimiento forzoso (solo perjuicios).

### **EFFECTOS DE LAS OBLIGACIONES DE HACER: 1323-1324-1325**

1323. En Las obligaciones de hacer, el incumplimiento del obligado da derecho al acreedor para hacer por sí o por medio de tercero, a costa del deudor, lo que se hubiere convenido, si la calidad del ejecutante fuere indiferente.

1324. Si el acreedor prefiere la prestación por el deudor, pedirá que se le fije un término prudencial para que cumpla la obligación, y sin no la cumpliera, será obligado a pagar daños y perjuicios.

1325. Si la obligación de hacer resultare imposible sin culpa del deudor, la obligación queda extinguida. El deudor debe devolver en este caso al acreedor lo que por razón de la obligación hubiese recibido.

## **LAS OBLIGACIONES NEGATIVAS**

Consisten en una abstención; limitan la libertad del deudor, quien no puede ejecutar un hecho que lícitamente podría realizar.

4772-3920

Asprodegua

[asprodeguapublica@gmail.com](mailto:asprodeguapublica@gmail.com)

[asprodegua](#)

[Asprodegua\\_](#)

2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.  
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte  
Alumna de ASPRODEGUA.*

(Ejemplos: 1988. Depósito. El depositario no debe restituir el depósito a la misma persona de quien lo recibió:

1. Si el juez manda retenerlo.
2. Si aparece que la cosa pertenecía a otra persona, o que había sido robada; y
3. Si el depositante es persona incapaz.

1388. No extingue la obligación el deudor que paga a su acreedor después de estar notificado judicialmente para que no lo verifique).

**EFFECTOS:** Artos. 1327-1328

1327. El acreedor tiene derecho para exigir que se obligue al deudor a destruir lo que se hubiere hecho contraviniendo lo pactado, o a que se le autorice la destrucción por cuenta del deudor.

1328. Si no fuere posible destruir lo que se hubiere hecho o si la prestación fuere indestructible por su naturaleza, como la divulgación de un secreto industrial, el acreedor tendrá derecho de exigir daños y perjuicios por la contravención.

### **OBLIGACIONES ESPECÍFICAS, DE ESPECIE, DE CUERPO CIERTO O DETERMINADAS Y OBLIGACIONES GENÉRICAS**

(Específicas: objeto de la prestación está claramente establecido. De cuerpo cierto: debe especificarse y detallarse el bien entregado).

**\*Específicas:** Son aquellas cuyo objeto está individualmente determinado

Características: 1. Objeto determinado desde que se celebra el contrato. Acreedor solo puede exigir ese objeto.

2. Vínculo fungible, objeto no puede sustituirse por otro.

**OBLIGACIONES GENÉRICAS:** No hay precisión, se resuelve.

Características: 1. Objeto de la obligación es indeterminado al constituirse el vínculo (se conoce a qué género pertenece, pero no a qué unidades). 2. Género es limitado o determinado.



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua\_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.  
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte  
Alumna de ASPRODEGUA.*

**1. ¿Cómo se determina el objeto?** Se elige o escoge el bien, se separa del género.

**2. ¿Quién hace la determinación?** Deudor, salvo pacto en contrario.

(1321. En las obligaciones de dar cosa determinada únicamente por su especie, la elección corresponde al deudor, salvo pacto en contrario

**3. ¿Dentro de qué límites se hace la determinación?** Regular cantidad. (1321. Deudor cumplirá eligiendo cosas de regular calidad, y de la misma manera procederá al acreedor, cuando se le hubiere dejado la elección).

**4. ¿En qué momento se hace?** Al momento de cumplir.

**OBLIGACIONES DE GÉNERO LIMITADO:** (Se sitúa la elección en un ámbito limitado. Dentro de un contexto cronológico específico (ej. Vinos).

\*Se encuentra determinado el género y su porción. Objeto es un grupo de bienes correspondiente a un contexto de bienes con cualidades comunes.

#### **A. OBLIGACIONES POR LA CONFORMACIÓN DEL OBJETO DE LA PRESTACIÓN:**

**1. SIMPLES:** El objeto es una sola prestación.

**2. COMPUESTAS:** La prestación es plural, puede ser:

**a. Conjuntivas:** El objeto son varias prestaciones. (Ej. Juan le debe a Pedro, una casa, un carro y Q10,000. La prestación se cumple entregando todo).

**b. Alternativas o disyuntivas:** Tienen por objeto varias prestaciones, de las cuales una sola debe ejecutarse (Ej. Juan debe a Pedro, una casa o un carro o Q10,000). Se cumple con una sola cosa.

(1334). El obligado alternativamente a diversas prestaciones, cumple ejecutando íntegramente una de ellas. El acreedor no puede ser compelido a recibir parte de una y parte de otra.

(1335). La elección corresponde al deudor, a menos que expresamente se concediere al acreedor. La elección no puede recaer en prestaciones que resultaren imposibles, ilícitas o que no hubieran podido ser objeto de la obligación. La elección no producirá efectos sino desde que fuere notificada.



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua\_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.  
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte  
Alumna de ASPRODEGUA.*

(1336). El deudor perderá el derecho de elección cuando de las prestaciones a que alternativamente estuviere obligado, solo una fuere realizable.

(1339). Cuando la elección debe ser hecha por varias personas, el Juez concederá un plazo para que se pongan de acuerdo. (Si no hubiere acuerdo decidirá la mayoría, y si no hicieren la elección o no hubiere mayoría elegirá el Juez).

**\*Características:** 1. Pluralidad de prestaciones. 2. Indeterminación inicial del sujeto. 3. Concentración o elección (del deudor). 4. Deudor perderá derecho de elección cuando solo 1 prestación fuera realizable. 5. Si el deudor no elige juez señala plazo para que se cumpla. 6. Cumplimiento de una de las prestaciones extingue la obligación.

**c. Facultativas:** tienen por objeto dos prestaciones de las que una sola debe ejecutarse. (\*Son aquellas que teniendo por objeto una sola prestación, deudor tiene la facultad de substituirla por otra).

**\*Características:** 1. Obligación tiene objeto único. 2. Naturaleza determina la prestación principal. 3. Pluralidad del objeto nace al momento del pago. 4. Prestación accesoria no forma objeto de la obligación.

(Ej. El heredero debe al legatario una casa, pero tiene la facultad de substituirla por Q100,000).

(1341. Obligación facultativa es la que, no teniendo por objeto sino una sola prestación (prestación principal), da al deudor el derecho de sustituir esa prestación (prestación subsidiaria) por otra.

## **B. POR LA POSIBILIDAD DE FRACTIONAMIENTO:**

Divisibilidad se relaciona con su utilidad

### **1. DIVISIBLES:** No se afecta su naturaleza.

(1373). Las obligaciones son divisibles cuando su objeto es susceptible de cumplirse parcialmente.

**\*Características:** 1. Objeto debe ser prestación con fraccionamiento sin perder individualidad. 2. Pluralidad de sujetos. 3. Deudor responde por una parte del todo, cada acreedor es dueño de una parte del todo. 4. Producen los efectos que las mancomunadas simples.

### **2. INDIVISIBLES:** Si se parte pero se afecta a su naturaleza



4772-3920



asprodeguia



Asprodeguia



Asprodeguia\_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.  
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte  
Alumna de ASPRODEGUA.*

(1373). Las obligaciones son indivisibles si las prestaciones no pueden ser cumplidas sino por entero.

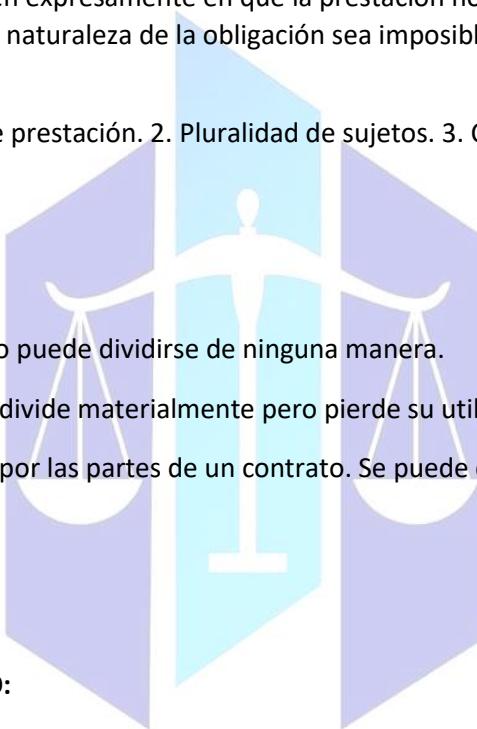
(1376). La obligación se considera indivisible:

- a. Cuando tiene por objeto la entrega de un cuerpo cierto.
- b. Cuando uno solo de los deudores esté encargado de ejecutar la prestación.
- c. Cuando las partes convienen expresamente en que la prestación no pueda satisfacerse parcialmente o cuando por la naturaleza de la obligación sea imposible su cumplimiento parcial (Contractual).

\*Características: 1. Unidad de prestación. 2. Pluralidad de sujetos. 3. Cada deudor debe una parte del todo.

**\*Fuentes:**

- a. **Indivisibilidad absoluta:** No puede dividirse de ninguna manera.
- b. **Indivisibilidad relativa:** Se divide materialmente pero pierde su utilidad.
- c. **Contractual:** Se determina por las partes de un contrato. Se puede dividir o no según se haya establecido en el contrato.
- d. **Legal:** establece la ley.



#### C. EN ATENCIÓN AL VÍNCULO:

**1. UNILATERALES.** Solo uno debe cumplir. (1587. Los contratos son unilaterales, si la obligación recae solamente sobre una de las partes contratantes).

**2. BILATERALES.** Ambas partes se obligan recíprocamente. (Ej. Contrato compra-venta)

#### D. LAS OBLIGACIONES NATURALES: entre morales y jurídicas

**-¿Qué son?** \*Son aquellas en las que el acreedor no puede exigir el cumplimiento y este se produce si el deudor, voluntaria y espontáneamente, decide hacerlo, pero sin que, después de cumplida, pueda pretenderse su devolución o repetibilidad.

**-Origen:** (Incoercibles: desde el derecho romano donde existían obligaciones coercibles porque acreedor ejercía la *actio* pero solo la podían ejercer los ciudadanos romanos y no quienes no eran ciudadanos).



4772-3920



asprodeguia



Asprodeguia



Asprodeguia\_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.  
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte  
Alumna de ASPRODEGUA.*

**-La “solutio retentio”:** Consiste en que si el deudor paga voluntariamente, no puede, posteriormente, repetir lo pagado. (2145: No hay acción para reclamar lo que se gane en apuestas o juegos. El que pierde no puede repetir lo que haya pagado voluntariamente, a no ser que haya mediado dolo, o que fuere menor o inhabilitado para administrar sus bienes).

>GT: Nuestro código reconoce 2 tipos de obligaciones naturales: las derivadas de las apuestas y derivadas del juego.

**\*Características:** sujetos determinados, incoercibles, producen ciertos efectos jurídicos, cumplimiento voluntario.

## **E. OBLIGACIONES SUJETAS A MODALIDADES:**

## LOS ELEMENTOS DEL CONTRATO (OBLIGACIÓN)

- 
  - 1. Esenciales:** capacidad, consentimiento, objeto lícito y causa.
  - 2. Naturales:** el saneamiento
  - 3. Accidentales:** las modalidades (circunstancias aleatorias, no esenciales, no naturales).

**¿QUÉ SON LAS OBLIGACIONES MODALES?** Son cláusulas que las partes estipulan en los contratos y modifican los efectos normales de estas.

## CARACTERÍSTICAS DE LAS OBLIGACIONES MODALES:

- A) Son excepcionales
  - b) No se presumen, deben ser expresadas. Salvo la condición resolutoria tácita.

**¿CUÁLES SON LAS MODALIDADES?**a) La condición b) El plazo c) El modo \*(originan condicional, plazo, modal)

## CLASES DE CONDICIONES

 4772-3920

 asprodeguau

 Asprodeguá

 Asprodegu...

 [asprodeguapublica@gmail.com](mailto:asprodeguapublica@gmail.com)

 2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.  
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte  
Alumna de ASPRODEGUA.*

- Por su naturaleza:** a) Positivas (hacer/dar) b) Negativas (omisión/no hacer)
- Por su forma:** a) Expresas (están dentro del contrato, se redactan de manera clara)  
b) Tácitas (se sobreentienden | Resolutoria tácita es la única)
- Por el tiempo en que ocurren:** a) Determinadas b) Indeterminadas
- Por su posibilidad:** a) Posibles b) Imposibles
- Por la causa que obedecen:** a) Potestativas (derivan de la voluntad de las partes)  
b) Casuales (derivan de circunstancias naturales) c) Mixtas
- Por sus efectos:** a) Suspensivas (derecho está suspendido hasta que ocurra la condición).  
b) Resolutorias (derecho concluye al cumplirse la condición)
  - Expresas (ej. Incumplimiento de contrato)
  - Tácitas (condición resolutoria tácita) (1535. En todo contrato bilateral hay condición resolutoria y esta se realiza cuando alguna de las partes falta al cumplimiento de la obligación en lo que le concierne. El interesado puede pedir la resolución del contrato o reclamar su ejecución, y en ambos casos, el pago de daños y perjuicios, si los hubiere).

## F. OBLIGACIONES A PLAZO O APLAZADAS

**¿QUÉ ES EL PLAZO O TÉRMINO?** Acontecimiento futuro o cierto, al producirse surge o se extingue un derecho, su origen puede ser convencional, legal o judicial. (Señalamiento del día que se va a cumplir la obligación).

## CLASIFICACIÓN DE LOS PLAZOS:

- a) Determinado (es preciso)
- b) Indeterminado (no se sabe cuándo)
- c) Expreso (se consigna en un contrato)
- d) Tácito (se infieren de la naturaleza de una relación-variable)
- e) Convencional (dentro del contrato por las partes)
- f) Legal (lo establece la ley)
- g) Judicial (se establece en las sentencias)

(Art. 1279. El plazo solamente fija el día o fecha de la ejecución o extinción del acto o negocio jurídico).

 4772-3920

 asprodeguia

 Asprodeguia

 Asprodeguia\_

 asprodeguapublica@gmail.com

 2 Av. 5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.  
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte  
Alumna de ASPRODEGUA.*

(1280). No puede exigirse el cumplimiento de la prestación antes del vencimiento del plazo, pero si el que pagó ignoraba la existencia de ese plazo cuando hizo el pago, tendrá derecho a reclamar del acreedor los intereses o los frutos que éste hubiere percibido por el anticipo.

(1281) Perderá el deudor el derecho de utilizar el plazo:

1. Cuando después de contraída la obligación resulte insolvente, salvo que garantice la deuda.
2. Cuando no otorgue al acreedor las garantías a que se hubiere comprometido.
3. Cuando por acto propio hubiese disminuido las garantías y cuando por caso fortuito desaparecieran, a menos que sean inmediatamente sustituidas por otras, a satisfacción del acreedor.

**MODO O CARGO:** Es la modalidad en cuya virtud un beneficiario cualquiera solo puede adquirir el consiguiente derecho, mediante el cumplimiento de ciertos actos u obligaciones.

**\*Efectos:** beneficiario tiene que cumplir espontáneamente con la obligación, ante el cumplimiento del beneficiario el transmitente puede exigir judicialmente el cumplimiento.

>Cuando se estipula **una condición suspensiva** se utilizan las palabras “...siempre que...” o bien, “...bajo la condición...”

-Cuando se constituye el modo regularmente se utiliza la redacción “...con cargo a...”.

#### **CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES**

**A) Cumplimiento:** El pago y sus modalidades (pago o solución). Es la forma normal y regular de concluir obligación.

**B) Extinción:** Es la forma irregular y anormal de concluir una obligación.

-Compensación (2 personas reúnen calidad de acreedor y deudor. Cumplir obligación (pagar, se deben ambos)).

-Novación (sustitución de una obligación por otra otorgada, de modo que la primera queda anulada).

-Confusión (1 persona reúne calidad de acreedor y deudor debe pagar y le deben pagar).

-Prescripción (perder efectividad o valor)

-Remisión (suspensión, pérdida, disminución de intensidad de algo).



4772-3920



asprodegua



Asprodegua



Asprodegua\_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.  
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte  
Alumna de ASPRODEGUA.*

### **CLASES DE CUMPLIMIENTO:**

1. Voluntario (cumplir dentro de los términos)
2. Forzado (participación de órganos jurisdiccionales (ej. Embargo)).
3. Por equivalencia (se da en obligaciones positivas de hacer: Pago de daños y perjuicios).

### **REQUISITOS PARA LA VALIDEZ DEL PAGO:**

1. Que exista una obligación.
2. Que exista animus solvendi (ánimo de pagar).
3. Que se realice la prestación debida (y no otra).

### **ELEMENTOS DEL PAGO:**

**Subjetivos:** -Deudor ¿puede pagar un tercero? Debe haber voluntad expresa del deudor.

(1380. El cumplimiento de la prestación puede ser ejecutado por un tercero, tenga o no interés y ya sea consintiendo o ignorándolo el deudor).

(1382. El que pague por cuenta de otro puede repetir lo que pagó, a no ser que lo hubiere hecho contra la voluntad expresa del deudor).

**Acreedor:** ¿puede colaborar un tercero? Quien tenga su mandato o representación legal (es válido si ratifica o aprovecha. Si no hay mandato) (1384. El pago debe hacerse al acreedor o a quien tenga su mandato o representación legal. El pago hecho a quien no tuviere facultad para recibarlo, es válido si el acreedor lo ratifica o se aprovecha de él).

### **Objetivos:**

-Principio de identidad (pagar prestación convenida y no otra). (1386: No se puede obligar al acreedor a aceptar cosa distinta de la que se le debe, aunque el valor de la ofrecida sea igual o mayor, salvo disposición especial de ley).

-Principio de integridad (Se debe pagar todo) (1387. El pago deberá hacerse del modo que se hubiere pactado, y no podrá efectuarse parcialmente sino por convenio expreso por disposición de la ley).



4772-3920



asprodeguia



Asprodeguia



Asprodeguia\_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.  
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte  
Alumna de ASPRODEGUA.*

-Principio de indivisibilidad (no se puede pagar por partes, salvo que haya un acuerdo u obligación imponga pago parcial). (1387. Sin embargo, cuando la deuda tuviere una parte líquida y otra líquida, podrá el acreedor exigir el pago de la primera sin esperar a que se liquide la segunda).

>Deuda líquida: determinada y precisa (precio y tiempo). Deuda debe ser líquida y exigible.

**Formales:** Se deben cumplir con 3 principios: modo, tiempo (pagar en la fecha establecida) y lugar.

(1398). El pago se hará en el lugar designado en el contrato. Si no se designó y se trata de cosa cierta y determinada, se hará el pago en lugar en que la cosa existía al tiempo de contraerse la obligación. En cualquier otro caso, el pago debe hacerse en el domicilio del deudor al tiempo de exigirse la obligación).

#### **LA PRUEBA DEL PAGO:**

(1390). El deudor que paga tiene derecho de exigir el documento que acredite el pago y de retener este mientras dicho documento no le sea entregado.

(1391). El portador de un recibo se reputa autorizado para recibir el pago, a menos que las circunstancias se opongan a admitir esta presunción.

(1393). El pago hecho al tenedor de un título al portador extingue la deuda.

#### **FORMAS ESPECIALES DEL PAGO:**

##### **A) LA IMPUTACIÓN DEL PAGO:**

cumplir el pago.

-Designación de la deuda que se va a

*\*(:entre acreedor y deudor existen varios vínculos y el pago no es suficiente para el pago).*

1. Existencia de varias obligaciones

Acreedor O  $\leftarrow \rightarrow$  O Deudor

2. Entre el mismo deudor y acreedor.

Q10,000.00

3. Las deudas deben ser homogéneas.

Q20,000.00      Q15,000 (Pago parcial)

4. El pago debe ser insuficiente

Q30,000.00

#### **Clases de imputación:**



4772-3920



asprodeguia



Asprodeguia



Asprodeguia\_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.  
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte  
Alumna de ASPRODEGUA.*

**-Del deudor:** Determina a qué deuda debe aplicarse el pago. (1404. El deudor de diversas obligaciones a favor del mismo acreedor, tiene derecho a declarar al hacer el pago, a qué deuda debe aplicarse).

**-Del acreedor** (1405. Si el deudor, no obstante la imputación hecha por él, aceptare recibo del acreedor imputando el pago a alguna deuda especialmente, no puede pedir que se aplique a otra, a menos que hubiere causa que invalide la imputación hecha por el acreedor).

**-Legal** (Art. 1406. No expresándose a qué deuda debe hacerse la imputación, se entenderá aplicado el pago a la que sea de plazo vencido; si hay varias de plazo vencido a la que fuere más onerosa para el deudor; si son de igual naturaleza, a la más antigua; y si todas son iguales, el pago se imputará proporcionalmente).

**B) EL PAGO POR CONSIGNACIÓN:** Acreedor se niega a recibir el pago o persona no se encuentra, se deposita al tribunal.

**-¿Qué es?** (1408). Se paga por consignación, depositando la suma o cosa que se debe ante un juez competente.

(La consignación es el depósito que en forma legal hace el deudor de la cosa objeto de la obligación cuando el acreedor no quiere o no puede recibirla).

**-¿Cuándo procede?** (1409). La consignación procede cuando:

1. El acreedor se negare a recibir la cantidad o cosa que se le debe.
2. El acreedor fuere incapaz de recibir el pago y careciere de representación legal.
3. Acreedor no se encuentre en el lugar en que debe hacerse el pago y no tuviere en dicho lugar apoderado conocido.
4. Fuere dudoso el derecho del acreedor y concurrieren otras personas a exigir el pago, o cuando el acreedor fuere desconocido.
5. La deuda fuere embargada o retenida en poder del deudor, y este quisiere exonerarse del depósito.
6. Se hubiere perdido el título de la deuda.
7. El rematario o adjudicatario de bienes gravados quiera redimirlos de las cargas que pesan sobre ellos.
8. En cualquier otro caso en que el deudor no pueda hacer directamente un pago válido.



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua\_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.  
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte  
Alumna de ASPRODEGUA.*

**¿Qué se debe hacer para que produzca efecto?** (1410). Para que la consignación produzca efecto, es necesario:

1. Que se haga ante juez competente.
2. Que se haga por persona capaz o hábil para verificar el pago.
3. Que comprenda la totalidad de la deuda líquida y exigible, con sus intereses y costas si las hubiere.
4. Que esté cumplida la condición, si la deuda fuere condicional, o vencido el plazo si se estipuló en favor del acreedor.

(1411). Declarada válida la consignación, la obligación quedará extinguida desde la fecha en que se hizo el depósito y, en consecuencia, los riesgos de la cosa pasan desde ese mismo día al acreedor.

**¿Cuáles son los efectos?** (1412) El deudor puede retirar la consignación mientras el acreedor no la haya aceptado o no fuere declarada válida. En tales casos, la obligación subsistirá con todas las condiciones, modalidades y garantías.

(1413) Declarada válida la consignación, el deudor solo puede retirarla con el consentimiento expreso del acreedor y, en tal caso, cesan las responsabilidades de los codeudores, fiadores y demás garantes de la obligación.

(Memorial, juez resuelve, notificar, recogerlo o no (si no recoge, obligación no se tiene por cumplida).

### **C) PAGO POR CESIÓN DE BIENES.**

-**¿Qué es?** (1416). El deudor puede hacer cesión de bienes a sus acreedores cuando se encuentre en la imposibilidad de continuar sus negocios o de pagar sus deudas.

-**¿Cuándo procede?** Cuando se encuentre en imposibilidad de continuar sus negocios o pagar sus deudas.

-**¿Cuáles son las clases de cesión de bienes?** (1417). La cesión de bienes puede ser:

a) extrajudicial: Es contractual.



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua\_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.  
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte  
Alumna de ASPRODEGUA.*

**b) judicial:** Es un beneficio que se concede al deudor de buena fe que por accidentes inevitables o por causas que no le pueden ser imputadas, suspende el pago de sus deudas o está en inminente riesgo de suspenderlas.

**-¿Cuáles son los efectos de la cesión judicial?** La cesión judicial de bienes debidamente aprobada, produce:

1. La separación del deudor de la administración de sus bienes (quien no podrá recibir pagos válidamente).
2. La liquidación de los negocios del deudor, la realización de los bienes cedidas y el pago y cobro de las deudas.
3. La suspensión definitiva de las ejecuciones entabladas contra el deudor y de los intereses respectivos, por créditos no garantizados con hipoteca, sub-hipoteca o prenda. (Proceso se detiene).
4. La extinción de las deudas en virtud de los pagos que se hagan, aunque lo que alcance cada acreedor no baste para el pago total (siempre que el que haga la cesión sea una persona individual).

(Si fuere una sociedad y sus bienes no alcanzaren el pago total, subsistirá la responsabilidad de los socios conforme el contrato y naturaleza de la sociedad).

[Proceso de reconocimiento. Se declara existencia o inexistencia de un hecho.

-De ejecución: título ejecutivo, sentencia para que se cumpla].

**D) ¿QUÉ ES LA DACIÓN EN PAGO?** Se da cuando no se cumple la prestación sino que se paga con otra prestación. (Existe de hecho, no de derecho) (Ej. Bienes en pago por la deuda) (Forma de pago especial. En cesión de bienes se traslada la posesión del bien, en la dación de pago se transfiere la propiedad).

\*Diferencia entre c y d: Dación libera a deudor de modo definitivo, cesión atenúa la deuda.

-Dación implica transferencia de propiedad de cosa entregada, cesión transfiere posesión de bienes.

-Dación se concreta sin que medie insolvencia ni pluralidad de acreedores, en la cesión sí.



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua\_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.  
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte  
Alumna de ASPRODEGUA.*

**\*Subrogación por pago:** sustitución de persona (por tercero) o de una cosa por otra. **Convencional o voluntaria:** surge de acuerdo entre tercero y deudor. **Legal o impuesta:** transferencia del crédito del que paga al acreedor.

**INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES** (Cuando la prestación pactada no se completa)

#### A. EL CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO

**B. EL CUMPLIMIENTO FORZOSO:** Los procesos de ejecución. (\*Si deudor no cumple espontáneamente, puede ser compelido (obligado por la fuerza) a hacerlo con intervención de órgano jurisdiccional cuando acreedor pide al juez que obligue al deudor a concretar prestación debida y no con otra).

**C. CUMPLIMIENTO POR EQUIVALENCIA:** \*Cuando deudor no cumple espontáneamente, ni es posible el cumplimiento forzoso, la prestación es substituida por el pago de cierta cantidad de dinero que es *equivalente* a la prestación debida originalmente. (Constitutiva de indemnización (daños y perjuicios)).

>El daño emergente (se produce al patrimonio (lesión patrimonial)).

>El lucro cesante (*Perjuicios*: por falta que se produce a causa de los daños).

**El daño moral** (lesiona patrimonio ético; ej. Injurias).

1. Unido al daño material. 2. El daño moral propiamente dicho.

# ASPRODEGUA

(1434). Los daños, que consisten en las pérdidas que el acreedor sufre en su patrimonio, y los perjuicios, que son las ganancias ilícitas que deja de percibir, deben ser consecuencia inmediata y directa de la contravención.

#### D. EN MATERIA DE CONTRATOS:

-Indemnización compensatoria (persona incumple prestación total o parcialmente. Se debe pagar la totalidad).

-Indemnización moratoria (persona cumple tardíamente. Se paga una multa morosa).



4772-3920



asprodegua



Asprodegua



Asprodegua\_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.  
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte  
Alumna de ASPRODEGUA.*

#### **E. INDEMNIZACIÓN COMPENSATORIA:**

1. Que exista un contrato.
2. Que no sea posible el cumplimiento forzoso.
3. Que se occasionen daños y perjuicios.
4. Que entre el incumplimiento y los daños y perjuicios exista una relación de causalidad.

#### **F. SISTEMAS DE VALUACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS:**

- 1. Convencional:** (Convienen las partes en la pena accesoria (multa)). (Ej. *Estipulatio poena*: cláusula penal donde se pacta sanción al infractor sino cumple).
- 2. Legal:** La ley lo establece. (\*Pago de intereses que la cantidad devenga; pactado o por intereses legales).
- 3. Judicial:** Lo fija el juez (ocurre cuando juez se pronuncia sobre asunto fijado de cuantía de daños y perjuicios).

**G. LA CULPA (1424).** La culpa consiste en una acción u omisión perjudicial a otro, en que se incurre por ignorancia, impericia o negligencia, pero sin propósito de dañar.

**1. Contractual:** Se deriva del incumplimiento de un contrato.

**2. Extracontractual/Alquileana/Delictual:** Nace de los hechos ilícitos.

#### Clases / Grados de culpa:

a. *Lata o grave* (\*no se emplea diligencia que hasta los menos cuidadosos suelen poner). Proceder irresponsable.

b. *Leve* (omisión de diligencia que ocurre ordinariamente). Errores comunes.

c. *Levíssima* (\*Omisión en que incurre persona vigilante y diligente). Incurre persona cuidadosa.

(1425. La responsabilidad por culpa debe graduarse atendiendo a la naturaleza de la obligación y a las circunstancias de las personas, de tiempo y de lugar): La valoración la realiza el juez atendiendo a naturaleza y circunstancias.



4772-3920



asprodeguia



Asprodeguia



Asprodeguia\_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.  
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte  
Alumna de ASPRODEGUA.*

#### **H. DOLO** (Se realiza con voluntad y conciencia).

- a) Que el deudor tenga conocimiento de las consecuencias del incumplimiento (elemento intelectual).
- b) Que el deudor quiera tales resultados (elemento volitivo).

#### **I. EL CASO FORTUITO Y LA FUERZA MAYOR.**

**Caso fortuito:** proviene de hechos naturales.

**Fuerza mayor:** proviene de la acción humana.

- a) Que haya un suceso imprevisto o inevitable.
- b) Que la prestación resulte imposible.
- c) Que el deudor no se encuentre en mora.

**LA MORA:** Se da cuando la prestación no se realiza en el tiempo convenido.

1. Que exista retardo en el cumplimiento de la obligación.
2. Que el retardo sea imputable al deudor. (Sin razón que lo exonere).
3. Que exista interpelación (cobrarle) (en algunos casos no es necesario).

(1428). Mora. El deudor de una obligación exigible se constituye en mora por la interpelación del acreedor.

(1429) El acreedor también incurre en mora cuando sin motivo legal no acepta la prestación que se le ofrece, o rehúsa realizar los actos preparatorios que le incumben para que el deudor pueda cumplir su obligación.

#### **Clases de mora:**

1. Mora expersona: Es necesario el requerimiento (es necesaria la reclamación que se formula al deudor). [Notificación de demanda de pago equivale al requerimiento].



4772-3920



asprodegua



Asprodegua



Asprodegua\_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.  
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte  
Alumna de ASPRODEGUA.*

2. Mora ex ré: No es necesario requerimiento, nace del incumplimiento (1431) El requerimiento para constituir en mora al deudor o acreedor (judicial o notarial) no es necesaria cuando:

1. La ley o el pacto lo declaran expresamente.
2. De la naturaleza y circunstancias de la obligación resultare que la designación de la época en que debía cumplirse la prestación, fue motivo determinante para que aquella se estableciera.
3. El cumplimiento de la obligación se ha imposibilitado por culpa del deudor o ha declarado que no quiere cumplirla.
4. Obligación procede de acto o hecho ilícito.

3. Mora del deudor o solvendi: No paga o paga tardíamente. (Deudor incumple con su obligación) [Deudor está obligado a pagar al acreedor los daños y perjuicios resultantes del retardo].

4. Mora del acreedor o accipiendo: \*Se produce cuando el acreedor asume una conducta de falta de cooperación y se niega a recibir el pago.

(1429). El acreedor también incurre en mora cuando sin motivo legal no acepta la prestación que se le ofrece, o rehúsa realizar los actos preparatorios que le incumben para que el deudor pueda cumplir su obligación.

# ASPRODEGUA



4772-3920



Asprodegua



[asprodeguapublica@gmail.com](mailto:asprodeguapublica@gmail.com)



asprodegua



Asprodegua\_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.  
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte  
Alumna de ASPRODEGUA.*

## CUESTIONARIO

- 1. ¿A qué se llama obligaciones modales?** Son las cláusulas que las partes estipulan en los contratos y modifican los efectos normales de estas.
- 2. ¿Qué diferencia existe entre las obligaciones modales y las obligaciones civiles puras y limpias?** Las obligaciones civiles puras y limpias no están sujetas a que ocurra un suceso específico, sus efectos se generan de inmediato. En las obligaciones modales, las partes establecen determinaciones que modifican los efectos normales (en relación a existencia, exigibilidad o extensión), sujetándolas a que se produzca un acontecimiento específico.

- 3. ¿Cuáles son las características de las obligaciones modales?** a) Son excepcionales.  
b) No se presumen, deben ser expresadas. Salvo la condición resolutoria tácita.  
\*c) Constituyen elementos accidentales de los contratos, si no se incluyen en los mismos, no existen.

- 4. ¿Cuáles son las modalidades existentes?** A) La condición      b) El plazo      c) El modo

- 5. ¿Qué es una condición?** a) Un acontecimiento futuro, b) incierto, c) que produce el nacimiento o la extinción de un derecho.

**6. ¿Qué diferencia existe entre las condiciones suspensivas y las condiciones resolutorias?**  
**Explique con detalle tal diferencia.** Suspensivas: son las que mientras no se cumplen, suspenden el nacimiento de un derecho. Derecho se encuentra suspendido hasta que ocurra la condición.

Resolutorias: Son las que cuando se cumplen extinguen el cumplimiento de un derecho o una obligación. (Al contrario de las suspensivas, resuelven y terminan derechos y obligaciones). Derecho concluye al cumplirse con la condición.

[Pueden ser expresas o tácitas (condición resolutoria tácita)].

- 7. El equipo de fútbol “los once poderosos”, recibió una propuesta de la Junta Directiva: Si ganan el campeonato, cada jugador recibirá un premio de cinco mil quetzales... ¿Qué tipo de obligación**



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua\_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.  
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte  
Alumna de ASPRODEGUA.*

**fue constituida en este caso, en razón de la condición pactada?** Obligación de condición suspensiva.

**8. Onofre Carranza, le ofreció a su hijo Manuel, que lo asistirá mensualmente con la cantidad de dos mil quetzales, hasta que se gradúe de odontólogo... ¿Qué tipo de obligación fue constituida en este caso en razón con la condición pactada?** Obligación de condición resolutoria.

**9. ¿Qué ocurre si en un contrato se incluyen condiciones imposibles o contrarias a la ley y a las buenas costumbres? ¿Se vicia el contrato con la inclusión de tales condiciones? Su respuesta no debe limitarse a una afirmación o negación.** No vician el contrato y se tienen por no puestas las condiciones imposibles y las contrarias a las leyes o a las buenas costumbres.

**10. ¿Qué diferencia existe entre las condiciones potestativas, casuales y mixtas?**

Potestativas: Dependen enteramente de la voluntad del deudor o acreedor. (Es nulo el negocio contraído bajo condición cuyo cumplimiento depende en lo absoluto de la voluntad de la parte obligada).

Casuales: Dependen enteramente del azar o de la voluntad de un tercero. /O de circunstancias naturales.

Mixtas: Hecho depende, por una parte, de la voluntad de los interesados y por otra de un hecho extraño.

**11. ¿Qué es el plazo? ¿Cuáles son sus características? ¿Qué diferencia existe entre condición y plazo?**

Plazo/término: Acontecimiento futuro o cierto, al producirse surge o se extingue un derecho, su origen puede ser convencional, legal o judicial. (CC: Plazo fija día o fecha de la ejecución o extinción del acto o negocio jurídico).

Características: a) Es un acontecimiento futuro. B) Acontecimiento cierto, c) puede tener origen convencional, legal o judicial. D) El plazo se presume concedido a favor del deudor.

Diferencia entre condición y plazo: La condición es un acontecimiento futuro e incierto, mientras que el plazo es futuro y cierto.



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua\_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.  
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte  
Alumna de ASPRODEGUA.*

**12. ¿Cuál es la diferencia que existe entre los plazos convencional, legal y judicial?**

Convencional: se determina por la voluntad de los contratantes.

Legal: el plazo lo fija la ley.

Judicial: es señalado por el juez en los casos que la ley faculta.

**13. ¿Qué es el modo cargo? ¿Qué diferencia existe entre el modo y la condición suspensiva?**

Modo o cargo: es la modalidad en cuya virtud, un beneficiario cualquiera solo puede adquirir el consiguiente derecho, mediante el cumplimiento de ciertos actos u obligaciones.

Diferencia: En la condición suspensiva el nacimiento de los derechos y obligaciones opera hasta que se concreta el suceso constitutivo de la condición; en las obligaciones modales, desde el nacimiento del vínculo, el beneficiario adquiere los derechos y contrae las obligaciones (ej. Persona altruista indica a estudiante que donará casa cuando se gradúe, es una condición suspensiva porque graduación no acontece. Pero si afirma te transmitiré la propiedad con cargo a que construyas una escuela, si no se cumple se deja de ser propietario).

**14. ¿Qué diferencia existe entre cumplimiento y extinción de las obligaciones?**

Cumplimiento: es la forma normal y regular de concluir una obligación. =Pago y sus modalidades.

Extinción: Es la forma irregular y anormal de concluir una obligación.

**15. ¿En qué consiste el principio de identidad en relación al pago? ¿En qué consisten los principios de integridad e indivisibilidad?** Identidad: pagar la prestación convenida y no otra. Integridad: se debe pagar todo. Indivisibilidad: no se puede pagar por partes, salvo que haya un acuerdo u obligación que imponga el pago parcial.

**16. ¿Cómo se prueba el pago?** Por medio de un documento que acredite el pago (deudor puede retenerlo mientras no le sea entregado). El recibo se reputa autorizado para recibir el pago, la entrega del documento original que justifica el crédito, hecha por el acreedor al deudor, hace presumir la liberación mientras no se pruebe contrario.

**17. ¿Cuáles son las formas especiales de pago? Enúncielas y explíquelas brevemente.**



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua\_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.  
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte  
Alumna de ASPRODEGUA.*

**1. Imputación de pago:** Se necesita la existencia de varias obligaciones entre el mismo deudor y acreedor que sean homogéneas y el pago debe ser insuficiente (pago parcial). Clases: a) Del deudor (deudor determina a qué deuda debe aplicarse el pago realizado). B) Del acreedor (Si el deudor no obstante tiene la imputación por él, aceptare recibo del acreedor imputando el pago a alguna deuda especialmente). C) Legal (Cuando deudor no hace la imputación, ni el acreedor, entonces la ley establece a qué deuda debe aplicarse el pago).

**2. Pago por consignación:** Acreedor se niega a recibir el pago o persona no se encuentra, se deposita al tribunal. Depósito que hace el deudor cuando el acreedor se niega a recibir el pago. =Depósito legal que hace el deudor de la cosa objeto de la obligación cuando el acreedor no quiere o no puede recibirla. Procede cuando: acreedor se niega a recibir pago, fuere incapaz de recibirla, acreedor no está en el lugar donde debe hacerse el pago y no tuviere apoderado conocido, cuando fuere dudoso el derecho del acreedor y concurren otras personas a exigir el pago, deuda fuere embargada o retenida en poder del deudor y quisiera exonerarse, se pierda el título de la deuda, rematario de bienes gravados quiera remitirlos de sus cargas, otro caso en que deudor no pueda hacer directamente un pago válido. Para que produzca efecto: debe hacerse ante juez competente, por persona capaz para realizar pago, que comprenda la totalidad de la deuda líquida y exigible, con sus intereses y costas, que cumplida la condición, si la deuda fuere condicional o plazo se estipuló en favor del acreedor. Efectos: Antes de ser aceptada por acreedor, deudor puede retirarla o no fuere declarada válida. Si juez resuelve que es válida y la aprueba, se producen efectos del pago.

**3. Pago por cesión de bienes:** Se hace cuando deudor se encuentre imposibilitado de continuar sus negocios o pagar sus deudas. Puede ser judicial (beneficio que se concede al deudor de buena fe) o extrajudicial (contractual), suspende el pago de sus deudas o las pone en riesgo de perderlas. Cesión judicial: produce la separación del deudor de la administración de sus bienes, liquidación de negocios del deudor, suspensión definitiva de ejecuciones entabladas contra deudor y de los intereses, extinción de deudas en virtud de pagos que se hagan.

**4. Adjudicación o dación en pago:** Se da cuando no se cumple la prestación sino que se paga con otra prestación (ej. Bienes en pago por la deuda). = Negocio jurídico por el cual el deudor transmite la propiedad de una cosa a su acreedor, quien acepta recibir en lugar y en pago de la prestación debida. (Req. Debe existir deuda, deudor entrega el bien a título de pago distinto de la prestación, debe haber consentimiento).



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua\_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.  
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte  
Alumna de ASPRODEGUA.*

**18. ¿Qué diferencia existe entre dación en pago y cesión de bienes?** En la cesión se traslada la posesión del bien, en la dación de pago se transfiere la propiedad. La dación libera al deudor de modo definitivo y completo, cesión no libera sino que atenúa la deuda en medida que los acreedores vayan siendo satisfechos. Dación se concreta sin que medie insolvencia del deudor, ni pluralidad de acreedores como en la cesión.

**19. ¿Qué diferencia existe entre culpa, dolo, caso fortuito y fuerza mayor?**

Dolo: deudor tiene conocimiento de las consecuencias del incumplimiento (elemento intelectual), deudor quiere tales resultados (elemento volitivo).

Caso fortuito: proviene de hechos naturales, no media culpa del deudor y por lo tanto no le es imputable.

Fuerza mayor: proviene de la acción humana.

En los últimos es necesaria la existencia de un suceso imprevisto o inevitable, que la prestación resulte imposible y que el deudor no se encuentre en mora. (Producen la liberación del deudor quien queda exento de responsabilidad como regla general).

**20. ¿Qué diferencia existe entre la mora ex persona y mora ex ré?**

Mora ex persona: Es necesario el requerimiento para constituir en mora al deudor o acreedor, ya sea judicial o notarial (notificación de demanda equivale al requerimiento).

Mora ex ré: No es necesario el requerimiento. Se da en los casos a) cuando ley o pacto lo declaren expresamente, de la naturaleza y circunstancias de la obligación resultare que la designación en que debía cumplirse la prestación, fue motivo determinante para que se estableciera. Cuando el cumplimiento se ha imposibilitado por culpa del deudor o declara que no quiere cumplirla. Cuando la obligación procede de acto o hecho ilícito.

**21. ¿Qué son medidas conservatorias o auxiliares del acreedor? Enuncie cuáles son estas medidas...** Son mecanismos que ejerce el acreedor para mantener intacto el patrimonio del deudor (para luego invadirlo y hacerse pago). SON: a) Acción oblicua o subrogatoria, b) Acción revocatoria o pauliana, c) Derecho de retención,

d) la separación de patrimonios y e) la simulación.

**22. Explique, con detalle, qué es acción oblicua o subrogatoria y cuáles son sus características...**



4772-3920



asprodeguia



Asprodeguia



Asprodeguia\_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.  
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte  
Alumna de ASPRODEGUA.*

Se da cuando el acreedor demanda a deudores de su deudor para incorporarlo a su patrimonio y que así tenga recursos para pagar. / Recurso o medio que la ley concede a los acreedores para ejercer derechos y acciones, que, si bien corresponde al deudor, este no hace uso de los mismos a fin de no incrementar su patrimonio y que el mismo no sufra menoscabo por demanda de cobro. | Se caracteriza por el ejercicio de acciones ajenas.

Características: 1. Subsidiaria (primero se cobra) 2. Conservatoria (deudor) 3. De integración patrimonial (bienes se integran al patrimonio del deudor) 4. Genera beneficio para todos los acreedores.

**23. ¿En qué consiste la llamada acción revocatoria o pauliana? ¿Cuáles son los requisitos para que proceda y cuáles son sus características?** Recurso concedido por ley a los acreedores para revocar actos del deudor que los coloca en imposibilidad de hacer efectivos sus derechos | Todo acreedor puede pedir la revocación de los negocios celebrados por el deudor en perjuicio o fraude de sus derechos. (Deudor enajena bienes o renuncia a sus derechos).

|>Acreedor revoca negocio fraudulento del deudor y se devuelven a quien los adquirió de mala fe.

Requisitos: 1. Que la persona que la ejercita tenga un interés sustentado en su condición de acreedor.

2. Que existe “animus” de promover la acción.
3. Que se haya producido fraude por parte del deudor.
4. Crédito debe ser anterior al estado de insolvencia.

Características: 1. Es autónoma. 2. Es personal (solo beneficia a quien la promovió).

\*3. Acción de inoponibilidad porque por ella los actos jurídicos del deudor no oponibles al acreedor.

**24. ¿Cuáles son las diferencias existentes entre la acción oblicua y la acción pauliana?**

Acción oblicua:

1. Beneficia a todos los acreedores.
- promueve.

Acción revocatoria:

1. Beneficia solo al acreedor que la

 4772-3920

 Asprodegua

 asprodeguapublica@gmail.com

 asprodegua

 Asprodegua\_

 2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.  
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte  
Alumna de ASPRODEGUA.*

- |  |  |
|--|--|
| 2. Es ejercida por acreedor a nombre del deudor.<br>profesional.                   | 2. Ejercida por el acreedor a título                       |
| 3. Implica inactividad del deudor.   | 3. Implica actividad del deudor.                           |
| *Ingresan bienes al patrimonio del deudor que no<br>deudor que<br>han estado en él | –Se persigue retorno del patrimonio del<br>salieron de él. |

**25. ¿En qué consiste la cesión de derechos? ¿Cuáles son sus elementos? Explique con detalle lo que se solicita...**

Se produce cuando un acreedor transmite su derecho de crédito a un tercero. | Es la convención por la cual un acreedor cede voluntariamente sus derechos contra el deudor, a un tercero, quien llega a ser acreedor en lugar de aquel. (Enajenante se llama cedente; adquiriente del crédito, cesionario; deudor contra quien existe el crédito objeto de la cesión, cedido).

Elementos:

- >Subjetivos: cedente, cesionario, cedido.
- >Objetivos: derechos de crédito.
- >Formales: escritura pública.

**26. ¿Cuáles son las clases de cesión de derechos existentes? a) Voluntaria o convencional  
(acuerdo entre partes).**

**b) Legal: Por ministro de la ley.**

**c) Judicial: \*Interviene un órgano jurisdiccional.**

**27. ¿Qué es la subrogación? ¿Cuántas clases de subrogación existen?** Se produce cuando un tercero paga al acreedor (por tener interés en el cumplimiento de la deuda) y lo sustituye en los derechos derivados de la misma. | Es una forma de transmitir las obligaciones por cambio de acreedor, que se opera por ley en los casos que un tercero paga al acreedor cuando tiene interés jurídico en el cumplimiento de la deuda, o bien, cuando por un convenio entre el acreedor y un tercero, aquel transmite a este por virtud de un pago que recibe, todos los derechos que tiene contra su deudor.



4772-3920



asprodeguia



Asprodeguia



Asprodeguia\_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.  
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte  
Alumna de ASPRODEGUA.*

**28. ¿En qué consiste la llamada transmisión de deudas, cesión de deudas o asunción de deudas?**

Se refiere al cambio de deudor, sin alterar la relación jurídica. Algunos opinan que no es posible transmitir una deuda, otros consideran que sí con fundamento en la autonomía de la voluntad.

**29. ¿Cuántas clases de cesión de deudas existen? Enúncielas y explíquelas. 3 clases.**

Asunción simple: Asuntor (nuevo deudor) asume el papel del obligado, pero deudor primitivo continúa dentro del vínculo como obligado subsidiario. (si falla pagará subsidiariamente, se puede accionar contra primitivo deudor).

Asunción acumulativa: Los 2 deudores quedan obligados solidariamente (es necesario pactarla).

Asunción novatoria: Solo el nuevo deudor será el responsable. La primitiva obligación se extingue generándose una nueva entre el acreedor y el asuntor. (Es necesario el *animus novandi*).

**30. ¿Cuáles son las figuras incluidas dentro de la extinción de las obligaciones?**

1. Acreedor
2. Deudor (primitivo)
3. Nuevo deudor (asuntor).

**31. ¿En qué consiste la compensación? ¿Cuáles son los requisitos para que proceda? ¿Cuándo no procede la compensación?**

Tiene lugar cuando 2 personas reúnen la calidad de deudores y acreedores entre sí y por su propio derecho.

# ASPRODEGUA

Requisitos: 1. Debe existir concurrencia de 2 créditos recíprocos por derecho propio. (Deudor es acreedor por su propio derecho de su mismo acreedor).

2. Se requiere que ambas deudas deben consistir en dinero o en cosas fungibles.
3. No debe perjudicar a tercero.
4. Las deudas recíprocas, deben ser exigibles y líquidas. (*Deuda líquida*: cuando su cuantía está determinada).
5. Compensación debe ser opuesta por la parte interesada.



4772-3920



asprodeguia



Asprodeguia



Asprodeguia\_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.  
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte  
Alumna de ASPRODEGUA.*

¿Cuándo no procede? 1. En la demanda sobre restitución del despojo.

2. En la demanda sobre la restitución de un depósito.
3. En lo que se debe por alimentos presentes.

**32. ¿Qué es la novación? ¿Cuáles son los requisitos para que proceda?** Es la substitución de una obligación preexistente, que se extingue, por otra nueva que se crea.

Requisitos:

1. Que exista una obligación que se trata de extinguir.
2. Que sea generada una obligación nueva.
3. Debe existir *Animus Novandi*
4. Las partes deben ser capaces.
5. La obligación nueva y la primera deben ser substancialmente diferentes.

**33. ¿Cuántas clases de novación existen? Enúncielas y explíquelas.**

Objetiva: Cuando se cambia el objeto de la obligación, como la dación en pago.

Subjetiva: Cuando hay cambio de acreedor, como en la subrogación.

Por cambio de causa: Cuando se varía el génesis de la obligación (ej. Saldo de compraventa convertido en mutuo).

**CONDONACIÓN:** Perdón, liberación. Consiste en la renuncia de un derecho de crédito hecho por su titular sin contraprestación alguna extinguiendo la obligación.

Clases:

1. Remisión mortis causa (legado), 2. Remisión intervivos (donación). 3. Donación expresa. 4. Donación tácita.



4772-3920



asprodeguia



Asprodeguia



Asprodeguia\_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av. 5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.  
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte  
Alumna de ASPRODEGUA.*

Efectos: Extingue obligaciones, si deudor no acepta no se extingue obligación solo garantías, fiadores se extingue obligación de perdonado.

**CONFUSIÓN:** Misma persona reúne calidad de acreedor y deudor.

Clases: Mortis causa, intervivos, total, parcial.

Efectos: extingue total o parcialmente, produce extinción de garantías, negocio jurídico se declara nulo.

**PRESCRIPCIÓN:** Se produce cuando el cumplimiento de una obligación no es reclamado durante el tiempo. Se plantea como acción o excepción.

Plazos: General (5 años), Especial (1 año responsabilidad civil, 2 años honorarios, cobros, 3 años rendir cuentas).

No corre: con menores e incapacitados, padres e hijos, con tutores, copropietarios, cónyuges.

Se interrumpe: Por demanda judicial, si la persona a cuyo favor corre prescripción, por pago de intereses o amortizaciones.

# ASPRODEGUA



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegu



Asprodegua\_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.